

**TEMA: PETICIÓN DE HERENCIA** – El demandante no acreditó la condición de hijo del causante, ya que éste no lo reconoció como tal al momento de su inscripción en el registro civil ni se allegó la prueba del presunto reconocimiento judicial, ni de la eventual inscripción de ese acto en el competente registro, lo que a su vez traduce la no acreditación de su derecho a la herencia, como presupuesto inicial para reclamarla. /

**HECHOS:** El señor (AVG) solicita petición de herencia de los bienes de su padre (NLVC) a fin de concurrir juntamente con los herederos ya declarados en sentencia, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y reivindicar los bienes; asimismo solicita que se revoque la sentencia y se proceda a hacer una nueva partición y adjudicación del inmueble en disputa. El Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada; consideró que el demandante tiene vocación hereditaria sobre los bienes que conforman la sucesión del causante; como consecuencia, ordena rehacer la partición; ordenó oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, para que proceda a realizar las acciones pertinentes a efectos de rehacer la partición dentro de la sucesión y cancelar las anotaciones de “adjudicación en sucesión” que se encuentran inscritas en los bienes inmuebles. La Sala deberá determinar si, el demandante está legitimado para solicitar la reivindicación de los bienes que conforman la sucesión.

**TESIS:** La legitimación en la causa “determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio. (...) Estar legitimado significa para nosotros que en el caso de existir la relación jurídica o el derecho pretendidos en la demanda, sería el demandante su titular y quien tiene interés en su declaración o realización, y el demandado, el sujeto llamado a controvertir ese pretendido derecho o la persona frente a la cual la ley autoriza que se declare esa relación jurídica. (...) “la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01). (...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con la acción de petición de herencia, oportuno es recordar que esta tiene por objeto, de un lado, que se declare o reconozca a quien la demanda, la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado y de otro, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia en la medida de que así lo haya solicitado, los haya denunciado y estén en posesión material de los herederos que integran el polo pasivo. (...) El caso concreto, precisamente en el escenario de la acreditación del derecho a una herencia, estila el debate que convoca la atención de la Sala, pues mientras que en la sentencia se afirmó que el demandante, si probó el que le asiste para reclamar parte de la herencia del causante, derivado de su calidad de heredero, la demandada le niega ese derecho, específicamente, porque el registro civil que allegó al plenario para demostrarlo, no contiene el acto del reconocimiento judicial que presuntamente hizo en vida el finado, frente a su presunto hijo. (...) Refiriéndose a los dos regímenes de la Ley 45 de 1936 y de la Ley 75 de 1968, en cuanto a la forma en cómo se efectuaba el reconocimiento de hijos naturales y hablando de su naturaleza irrevocable, la sentencia SC3939 de 2020 también de la Corte Suprema de Justicia, es ilustrativa en señalar que el mismo se puede

realizar: 1°) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. 2°) Por escritura pública. 3°) Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento. 4°) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene. (...) La copia o certificado del registro de nacimiento de una persona no demuestra el estado de hijo natural por la mera mención que de él se haga, porque solamente tiene por objeto principal demostrar el mencionado nacimiento, a menos que, además de ello, tal registro se haya elaborado o contemple igualmente los actos voluntarios o judiciales que declaran el estado civil de hijo natural o extramatrimonial (art. 113 D. 1260 de 1970), caso en el cual este último queda también acreditado. (...) Se aportó por el demandante lo que dice ser una copia del acta de nacimiento de la Notaría de Bello que plasma el contenido, relacionado presuntamente con el extrañado aspecto de la paternidad. La a quo encontró en el referido documento, la prueba que legitima al actor para reclamar en petición de herencia, el derecho universal que supone le asiste sobre los bienes del finado. (...) Adicionalmente, no obra en el plenario el referido decreto judicial de que da cuenta el documento de la Notaría, ni el mismo se encuentra asentado en el registro civil de nacimiento del demandante, pues en ninguna de las partes que lo componen, ni aun en los que de forma reciente se allegaron al expediente, por virtud de la prueba de oficio que fue decretada mediante auto del 21 de febrero de 2025, se hizo alusión al acto judicial o se detalla que “el reconocimiento se produjo por alguna de las otras formas contempladas en las precitadas normas, o por sentencia judicial.” (...) aunque se podría pensar en la validez independiente del acta de nacimiento que se aportó al descorrer las excepciones para colegir de la misma la paternidad de (NL) sobre (A) al tratarse de un hecho acaecido en 1961 (año que se reporta como el del nacimiento del actor), el que en este caso figure la inscripción al registro en el año 2020, tornaba indispensable que figurare el mentado reconocimiento en su contenido. Es decir, el acta del 8 de mayo de 1973 por sí sola, no acredita esa calidad, pues también tenía que validarse que efectivamente (NL), reconoció ante un juez a (A) como su hijo, lo que en este caso no existe. (...) El anterior escenario perfila que el demandante no acreditó la condición de hijo del causante, ya que éste no lo reconoció como tal al momento de su inscripción en el registro civil ni se allegó la prueba del presunto reconocimiento judicial, ni de la eventual inscripción de ese acto en el competente registro, lo que a su vez traduce la no acreditación de su derecho a la herencia, como presupuesto inicial para reclamar mediante la acción de la referencia. (...) La situación esbozada ocasiona el quiebre de la sentencia pues como el demandante no probó ser heredero del causante y por ende, con derecho sobre su herencia, se hace insostenible la conclusión de la primera instancia.

MP: LUZ DARY SANCHEZ TABORDA

FECHA: 20/03/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA

**Referencia**      **Proceso**            : Verbal –petición de herencia-  
**Demandante**       : Argemiro Valencia Giraldo  
**Demandado**        : Gabriela del Socorro Vergara Galvis y otros  
**Procedencia**       : Juzgado Dieciséis de Familia de Oralidad de Medellín  
**Asunto**             : **Revoca**  
**Radicado**           : 05001 31 10 011 2022 00105 03  
**Sentencia:**         Aprobada en Acta No. 83

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticinco

Encontrándose agotado el trámite prescrito por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la señora Gabriela del Socorro Vergara Galvis, contra la sentencia del 03 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Oralidad de Medellín, en este proceso verbal de petición de herencia que promovió Argemiro Valencia Giraldo, contra Gabriela del Socorro Vergara Galvis y Mahely Valencia Orrego.

**ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico expuso el apoderado del demandante, que el 07 de febrero del 2013, el padre de su representado, señor Norberto Luis Valencia Cifuentes, falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria previamente.

Los trámites de la mortuoria del causante se iniciaron en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por la señora Gabriela del Socorro Vergara Galvis (cónyuge), sin que del mismo se participara al aquí demandante, quien también es hijo del causante, conforme al registro civil que acompaña como anexo de la demanda.

Mediante sentencia Nro.83 del veintidós (22) de marzo del dos mil diecisiete (2017) la mentada autoridad judicial, aprobó el trabajo de partición y adjudicación del patrimonio relicto del finado, siendo el mismo adjudicado a la cónyuge y a la señora Mahely Valencia Orrego. La referida providencia se corrigió mediante auto del 02 de mayo de 2017.

Con fundamento en los hechos narrados formuló como pretensiones:

*“Previo los requisitos de que trata el inciso 4 del artículo 83 del C.G.P. es que recurro a su despacho con la finalidad de demandar petición de herencia de los bienes de quien en vida fueran de su padre NORBERTO LUIS VALENCIA CIFUENTES a fin de concurrir conjuntamente con los herederos ya declarados por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN en su propiedad y administración. Y reivindicar los bienes adjudicados mediante sentencia número 83 del veintidós (22) de marzo del dos mil diecisiete (2017) del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y, posteriormente retirado el expediente del Juzgado para elevarlo a escritura pública nro. 1447 del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018) en la notaría cuarta (4) de Medellín.*

*1.-Por lo cual le solicito comedidamente señor JUEZ revoque la sentencia Nro.83 del veintidós (22) de marzo del dos mil diecisiete (2017) del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y se proceda a hacer una nueva partición y adjudicación del inmueble en disputa.*

*2.-Solicito respetuosamente inscribir la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte”. (Archivo 002. C-1).*

Luego de que subsanaran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con fecha del 20 de abril de 2022 (Archivo 10) se admitió la demanda por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín y la misma le fue notificada a Gabriela del Socorro Vergara Galvis por conducta concluyente y a Mahely Valencia Orrego a través de curador.

El libelo fue contestado por la primera en forma oportuna, quien a través de apoderado respondió que no le constaba la paternidad que invocaba el demandante frente al señor Norberto Luis, por lo que refirió que ese hecho tenía

que probarse, máxime porque solo se conoció de la existencia del actor una vez le fue notificada la presente acción. Agregó que, para el caso de la referencia, no estaba acreditada la calidad de hijo del demandante con el registro civil de nacimiento que se aportó, pues en el mismo no figura el reconocimiento expreso del presunto padre al no estar firmado por este.

Frente al trámite de la sucesión admitió que este se adelantó ante un juzgado, pero clarificó que Jhon Fredy Valencia Parra, le vendió sus derechos herenciales mediante escritura pública No.1762 del 28 de mayo de 2013 de la Notaría Cuarta de Medellín. Eso sí, adujo que dicho proceso se adelantó con apego a las garantías legales y que los emplazamientos que allí se surtieron, garantizaron los derechos de defensa de los demás interesados.

Como excepciones de mérito formuló (i) *“falta de legitimación en la causa por activa”*, con fundamento en que el actor no demostró la calidad de hijo reconocido por el causante; (ii) *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, pues indica que, si el señor Argemiro Valencia no ostenta la calidad de hijo extramatrimonial, tampoco tendría la cónyuge sobreviviente que responder la reclamación del demandante; (iii) *“prescripción adquisitiva de dominio”* al haber transcurrido un lapso superior a los cinco años para demandar la petición de herencia, pues era considerada heredera putativa; (iv) *“prescripción extintiva de dominio para el demandante”*, con relación al derecho adjudicado y poseído del 75%, que le pertenece. (Archivo 20. C-1).

Mahely Valencia Orrego fue emplazada; sin embargo, el curador que se le designó para la litis, no realizó pronunciamiento frente a la demanda.

### **SENTENCIA APELADA**

La primera instancia culminó con la decisión proferida el 03 de octubre de 2024<sup>1</sup> en la que se resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.*

*SEGUNDO: DECLARAR que ARGEMIRO VALENCIA GIRALDO, identificado con C.C. 8.403.845, tiene vocación hereditaria sobre los bienes que conforman la*

---

<sup>1</sup> Si bien con fecha del 18 de noviembre de 2022 se había proferido sentencia anticipada escrita, dicho proveído fue revocado por auto del 01 de febrero de 2023 de la ponente de esta Sala de Decisión, por no congregar los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso.

*sucesión del causante NORBERTO LUIS VALENCIA CIFUENTES, fallecido el 07 de febrero de 2013, la que se liquidó y se realizó trabajo de partición y adjudicación aprobado en Sentencia 083 del 22 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, Ant., y que en consecuencia aquél es titular del derecho real de herencia a que se hace referencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena REHACER la partición del causante NORBERTO LUIS VALENCIA CIFUENTES, contenida en el trabajo de partición y adjudicación aprobado en Sentencia 083 del 22 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, Ant., a fin de que en ella se le asigne y adjudique la cuota parte de la herencia que le pueda corresponder al heredero ARGEMIRO VALENCIA GIRALDO.*

*CUARTO: OFICIAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, Ant., para que proceda a realizar las acciones pertinentes a efectos de rehacer la partición dentro de la sucesión del causante NORBERTO LUIS VALENCIA CIFUENTES.*

*QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que proceda a CANCELAR las anotaciones de "ADJUDICACION EN SUCESIÓN" que se encuentran inscritas en los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 01N-5024541 y 01N-5346591, y vuelvan los mentados bienes, a su anterior titular hoy causante NORBERTO LUIS VALENCIA CIFUENTES.*

*SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada GABRIELA DEL SOCORRO VERGARA GALVIS. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) SMLMV, Art. 365 del C.G.P".*

Para llegar a esas conclusiones, comenzó por referirse sucintamente a la demanda, la contestación que se arrimó por la codemandada y al trámite que se adelantó. Luego encontró acreditados los presupuestos procesales y pasó a enunciar algunas consideraciones sobre la acción de petición de herencia, su finalidad y los presupuestos que le son propios, últimos sobre los cuales predicó que se encontraban acreditados, pues (i) el demandante había allegado registro civil de nacimiento con el que demostraba su calidad de heredero del causante, documento que señala, no había sido desconocido; (ii) la cuota perseguida se encontraba en poder de otro heredero y (iii) quien reclama el derecho lo derivaba

del parentesco. Después precisó que a pesar que se formuló de forma anti técnica una pretensión para que se revocara la sentencia aprobatoria de la partición, por la naturaleza de la petición de herencia, lo que era procedente era ordenar el rehacimiento de la partición y como encontraba procedente la pretensión, pasó a referirse a las excepciones.

Sobre la falta de legitimación en la causa arguyó que el registro civil aportado con la demanda, así como la certificación de la Notaría de Bello, que indicaba que el finado Norberto Luis había reconocido al demandante ante el juzgado Quinto Civil de Menores de Medellín a tono con el artículo 1° numeral 4° de la Ley 75 de 1968, eran suficientes para validar su actuación en este trámite, máxime cuando dichos documentos no fueron desconocidos y que las inconsistencias de los nombres o apellidos que figuraban en dichos documentos, no eran sujeto de discusión en este proceso agregando que tampoco se había formulado la tacha.

La falta de legitimación en la causa por pasiva la despachó de forma negativa, aduciendo que la demandada Gabriela del Socorro Vergara Galvis, al figurar como cónyuge y subrogataria de los derechos herenciales de Jhon Fredy Valencia, era la llamada a resistir las pretensiones en este proceso.

Frente a la prescripción en su forma adquisitiva y extintiva, dijo que como en este caso los demandados entraron a ocupar la herencia solo desde el momento en que se dictó la sentencia aprobatoria de la partición, y a la cónyuge no se le podía considerar heredera putativa, para la fecha de la presentación de la demanda no había corrido el término del artículo 1326 del Código Civil, lo que encontró suficiente para desestimar dichas defensas.

Finalmente, las agencias en derecho las fijó en un salario mínimo legal mensual vigente, como producto de la condena en costas que le impuso a la codemandada Vergara Galvis. (Archivo 67 C-1).

## **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La señora Gabriela del Socorro Vergara Galvis como cónyuge supérstite del causante apeló la sentencia, insistiendo que en este caso no se había

demostrado la legitimación en la causa por activa del demandante, al haber ausencia de prueba de su calidad de heredero respecto al finado Norberto Luis.

En el pronunciamiento que allegó en la segunda sede para sustentar su alzada, indicó que la juez en su sentencia adujo que *“el certificado emitido por el mismo funcionario [refiriéndose a la certificación de la Notaría de Bello] obedece a la sentencia judicial documento aportado por escrito de réplica a las excepciones”*, cuestionando que no se haya arrimado dicho decreto judicial al plenario, pues con este se demostraría la calidad de hijo del demandante, siendo entonces insuficiente aportar un mero registro civil de nacimiento donde no consta el reconocimiento que hizo el padre.

Adujo que en este caso el recaudo de esa prueba era determinante, pues reunía los requisitos de la licitud, pertinencia, utilidad y conducencia y que, al desecharla, se violaban los postulados del derecho de defensa y debido proceso.

De otro lado cuestionó el papel del curador designado en este proceso en defensa de la emplazada Mahely Valencia, quien, al no haber ejercido el derecho de contradicción, generaba un vicio sobre la sentencia recurrida. (Páginas 13-15; cuaderno de segunda instancia).

El anterior pronunciamiento se puso en traslado de la contraparte, pero esta guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** De acuerdo con el profesor Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa *“determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio (...) Estar legitimado significa para nosotros que en el caso de existir la relación jurídica o el derecho pretendidos en el demanda, sería el demandante su titular y quien tiene interés en su declaración o realización, y el demandado, el sujeto llamado a controvertir ese pretendido derecho o la persona frente a la cual la ley autoriza que se declare esa relación jurídica<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Páginas 353 y 357.

El mentado instituto, hace referencia, entonces, a la pretensión procesal y constituye un presupuesto material de la sentencia de fondo; un requisito para poder proferir el fallo que decida el derecho sustancial en cualquier sentido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia explicó en la sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 que: *“(...) cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”*.

En complemento de lo anterior: *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*. (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la acción de petición de herencia, oportuno es recordar que esta tiene por objeto, de un lado, que se declare o reconozca a quien la demanda, la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado y de otro, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia en la medida de que así lo haya solicitado, los haya denunciado y estén en posesión material de los herederos que integran el polo pasivo.

Así se colige de lo establecido por el artículo 1321 del Código Civil cuyo tenor literal enseña que *“el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”*.

La norma transcrita constituye además la fuente para determinar sobre quiénes recae la legitimación en la causa en torno a dicha acción; por activa, la tendrá “*el que probare su derecho a una herencia*” y por pasiva, la tendrá “*otra persona*” que se encuentre poseyendo las cosas hereditarias, en calidad de heredero.

Precisamente en el escenario de la acreditación del derecho a una herencia, estila el debate que convoca la atención de la Sala, pues mientras que en la sentencia se afirmó que Argemiro Valencia Giraldo si probó el que le asiste para reclamar parte de la herencia del señor Norberto Luis Valencia Cifuentes derivado de su calidad de heredero, la demandada le niega ese derecho, específicamente, porque el registro civil que allegó al plenario para demostrarlo, no contiene el acto del reconocimiento judicial que presuntamente hizo en vida el finado, frente a su presunto hijo.

Para dilucidar esa cuestión, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> el reconocimiento es “*un acto o negocio jurídico de carácter familiar realizado por el padre o la madre que, como manifestación de la persuasión, fe y convicción interna del reconocedor no supeditado a prueba, el cual, puede surtirse antes o después del nacimiento. Consiste en una declaración (i) unilateral, (ii) voluntaria, (iii) solemne, (iv) irrevocable, (v) vinculante para el otorgante desde su materialización, (vi) pero también oponible al reconocido una vez notificado y aceptado; además, (vii) es impugnabile*”.

Refiriéndose a los dos regímenes de la Ley 45 de 1936 y de la Ley 75 de 1968, en cuanto a la forma en cómo se efectuaba el reconocimiento de hijos naturales y hablando de su naturaleza irrevocable, la sentencia SC3939 de 2020 también de la Corte Suprema de Justicia, es ilustrativa en señalar que el mismo se puede realizar: 1°) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. 2°) Por escritura pública. 3°) Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento. 4°) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

Puntualmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento que se hace judicialmente, tiene dicho la sentencia STC10080-2021:

---

<sup>3</sup> Sentencia STC10080-2021. Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“(…) Se trata de la manifestación expresa y directa que hace el reconocido ante el juez, así el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal de la diligencia judicial, o así no sea juicio de investigación de paternidad el tema, la causa u objeto del litigio judicial donde se reconoce al hijo. El art. 1 de la Ley 75 de 1968 que modificó el art. 2 de la Ley 45 de 1936 en el núm. 4, dispone: “Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene”. Este precepto fue modificado y complementado por el art. 10 del Decreto 2272 de 1989 que creó la jurisdicción de familia para disponer el trámite incidental que se activaría por solicitud del defensor de familia o de los parientes allí autorizados cuando sea citado el reconocido y éste, no comparezca”.

2.- La apelante cuestiona la calidad de heredero del demandante y por ende el derecho a reclamar la herencia del finado Norberto Luis Valencia Cifuentes, porque el registro civil que aportó para acreditar esa condición, en su sentir, carece del acto de reconocimiento que hiciera en vida el presunto padre; lo que en verdad se observa tras la simple lectura del documento que se arrió como anexo de la demanda pues el mismo actor es quien declara el hecho.

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **58415607**

NUIP **8403845**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **A 6 N**

**COLOMBIA - ANTIOQUIA - BELLO NOTARIA 1 BELLO**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **VALENCIA** Segundo Apellido **GIRALDO**

Nombre(s) **ARGEMIRO**

Fecha de nacimiento: Año **1961** Mes **2** Día **07** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección) **COLOMBIA - ANTIOQUIA - BELLO**

**ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA \*\***

Dato de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineal o patrilíneas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **GIRALDO CATANO BLANCA LIBIA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 21540486** Nacionalidad **COLOMBIA**

Dato de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineal o patrilíneas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **VALENCIA CIFUENTES NORBERTO LUIS**

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 2708978** Nacionalidad **COLOMBIA**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **VALENCIA GIRALDO ARGEMIRO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 8403845** Firma **Argemiro Valencia**

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

En punto a la particular cuestión, la sentencia del 13 de diciembre de 1988 (G. J., t. CXCI I, 2o semestre, p. 294 y ss.) de la Corte Suprema de Justicia, proferida en un caso que comparte aristas similares al que aquí se analiza, fue prolija en explicar que:

*"1.1. Sí (sic) bien es cierto que la copia de la correspondiente partida o folio del registro civil o el certificado expedido con base en los mismos, es la prueba en proceso y ante las autoridades, de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas (arts. 105 y 106 del D. 1260 de 1970), no es menos cierto que tratándose de la inscripción de la filiación paterna extramatrimonial o natural (arts. 54 a 60 D. 1260 de 1970), ha de producirse y recoger sus actos declarativos que lo son el reconocimiento voluntario o declaración judicial de dicha paternidad (art. 1o Ley 45 de 1936 y 57 y 58 del D. 1260 de 1970) hechos en vida del padre, o sólo esta última en caso de fallecimiento de éste (arts. 1o, 11 y 10 de la ley 75 de 1968).*

*"Por ello la copia o certificado del registro de nacimiento de una persona no demuestra el estado de hijo natural por la mera mención que de él se haga, porque solamente tiene por objeto principal demostrar el mencionado nacimiento, a menos que, además de ello, tal registro se haya elaborado o contemple igualmente los actos voluntarios o judiciales que declaran el estado civil de hijo natural o extramatrimonial (art. 113 D. 1260 de 1970), caso en el cual este último queda también acreditado. Pero si en él no aparecen registrados algunos de esos actos declarativos de paternidad, no puede dársele el efecto legal de probar la paternidad natural, porque dicha inscripción carece del carácter constitutivo del estado civil mencionado".*

Tesis que mantuvo en la sentencia del 28 de enero de 1993 con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo, cuando apuntalada a resolver el caso concreto que se le sometió a su consideración, así se pronunció:

*"Por lo mismo, más interesante resulta mirar la cuestión a la luz de lo que prescribe en los artículos 115 del Dto. 1260 de 1970 y 1o del Dto. 278 de 1972, también Invocados por el ad quem, pues allí, conforme lo observa el propio Tribunal, previéndose que sea necesaria la demostración del parentesco, se autoriza que las copias y los certificados de los registros*

consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación. Ahora bien, en tratándose de la filiación extramatrimonial, ella, respecto del padre no queda satisfactoriamente fijada con la simple mención que de este se haga, pues la paternidad extramatrimonial, al tener dos fuentes legales el reconocimiento voluntario y la declaración judicial, conduce a que, con miras a la determinación del parentesco cuya comprobación se pretende, en la copia del registro o en la certificación se establezca la que corresponda, de igual manera como en la filiación legítima, según lo observado precedentemente, es necesario que se demuestre el matrimonio de los padres, única fuente de la misma.

iii. Por todo ello, pues, y como quiera que el certificado que a este proceso se trajo con el propósito de demostrar la filiación extramatrimonial que ligaba a la demandante con el causante Tomás Rafael Alonso Baquero no incluyó la fuente de aquella, limitándose a decir escuetamente que la primera era hija del segundo, y el Tribunal la tuvo como prueba adecuada al respecto, este cayó en el error de derecho que le adjudica el recurrente, por lo cual violó las normas sustanciales que en el cargo se citan, lo que da lugar a que se case la decisión tomada”.

Ahora bien, al descorrerse el traslado de las excepciones de mérito, se aportó por el demandante lo que dice ser una copia del acta de nacimiento de la Notaría de Bello que plasma el siguiente contenido, relacionado presuntamente con el extrañado aspecto de la paternidad:

EL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BELLO EX-  
FIDE COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE: ARGEMIRO VALENCIA GIRAL-  
DO SOLICITADA POR ESE DESPACHO QUE A LA LETRA DICE:-----

Por medio de decreto judicial de 26 de marzo de 1971 que se en-  
cuentra en juzgado quinto civil de menores Medellín, aparece la  
declaratoria de reconocimiento de: Argemiro como hijo natural de-  
Norberto Valencia C. y de Libia Giraldo Cataño, nació en Bello  
el día 7 de julio de 1961 y cuyo registro de nacimiento se en-  
cuentra en: Parroquia Santa Catalina de Labouré de Bello?, li-  
bro 1 de Bautismos, folio 50, # 150

Para constancia se firma hoy: 28 de mayo de 1973.-

El notario ( fdo ) Beatriz Lalinde de Medina  
es fiel copia, hoy sello  
notario.-

*Beatriz H. Lalinde de Medina*  
NOTARIA DEL CIRCULO DE BELLO  
Beatriz H. Lalinde de Medina  
NOTARIA

La a quo encontró en el referido documento, la prueba que legitima al actor para reclamar en petición de herencia, el derecho universal que supone le asiste sobre los bienes del finado Norberto Luis.

Sin embargo, para la Sala no es de recibo esa conclusión, pues concretamente, ese documento no está en consonancia con el registro civil de nacimiento que fue aportado con la demanda, el cual adolece de mención alguna sobre el reconocimiento paterno.

Adicionalmente, no obra en el plenario el referido decreto judicial de que da cuenta el documento de la Notaría, ni el mismo se encuentra asentado en el registro civil de nacimiento del demandante, pues en ninguna de las partes que lo componen, ni aun en los que de forma reciente se allegaron al expediente, por virtud de la prueba de oficio que fue decretada mediante auto del 21 de febrero de 2025, se hizo alusión al acto judicial o se detalla que *“el reconocimiento se produjo por alguna de las otras formas contempladas en las precitadas normas, o por sentencia judicial”*<sup>4</sup>.

De hecho la Notaría Primera de Bello en respuesta al mentado requerimiento que le realizó esta Sala, remitió el registro actualizado y los anexos que sirvieron de base a la inscripción realizada el 06 de octubre de 2020, precisamente porque el actor no se encontraba inscrito en el registro civil como da cuenta uno de los anexos, siendo ellos una partida de bautismo, la constancia de trámite de expedición de cédula de ciudadanía, la constancia de inscripción al registro civil de nacimiento con fecha del 06 de octubre, la constancia de cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor Valencia Cifuentes, la copia de la cédula de la señora Blanca Libia Giraldo Cataño y la solicitud de inscripción extemporánea al registro civil de nacimiento, signada por el aquí demandante; sin que ninguno corresponda a la mentada acta de reconocimiento o decreto judicial a que refiere la partida de nacimiento antedicha. En otras palabras, la inscripción en el registro realizada no tuvo en cuenta como antecedente para la referencia del padre, un presunto reconocimiento judicial.

Y aunque se podría pensar en la validez independiente del acta de nacimiento que se aportó al descorrer las excepciones para colegir de la misma la paternidad de Norberto Luis sobre Argemiro al tratarse de un hecho acaecido en 1961 (año que

---

<sup>4</sup> Sentencia SC 3939 de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

se reporta como el del nacimiento del actor), el que en este caso figure la inscripción al registro en el año 2020, tornaba indispensable que figurare el mentado reconocimiento en su contenido. Es decir, el acta del 8 de mayo de 1973 por sí sola, no acredita esa calidad, pues también tenía que validarse que efectivamente, Norberto Luis, reconoció ante un juez a Argemiro como su hijo, lo que en este caso no existe.

Una conclusión similar fue consignada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de abril de 2023, radicado 11-001-31-10-028-2020-00428-01, Magistrada Ponente, Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz, al señalar:

*“Reprocha el recurrente que se le exija aportar las declaraciones que se rindieron ante el Juez 4º Civil del Circuito y que sirvieron como base para la inscripción, pues la sola mención que hizo el notario sobre su existencia es suficiente para probar el reconocimiento por parte del señor MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIÉRREZ, afirmación que no comparte esta funcionaria pues, por tratarse de un acto voluntario y solemne por excelencia, no debe haber duda acerca de la manifestación expresa del acto de reconocimiento por parte del padre y, en este caso, no existe prueba de que las declaraciones a que se refiere la anotación notarial contengan la “manifestación expresa y directa ante un juez” del mencionado señor, como asegura el recurrente”.*

A lo anterior se agrega que, desde el auto del decreto oficioso de pruebas, se invocó el deber de colaboración de las partes conforme al numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, lo que implica que, si acá se estaba indagando por un reconocimiento judicial de paternidad, la parte debió apersonarse de la situación, arrojando la correspondiente providencia o diligencia, pues en todo caso, era su carga demostrar la calidad de heredero.

Por demás está decir que, aunque la misma acta de nacimiento remite al registro de nacimiento de Argemiro que se encuentra en la Parroquia Santa Catalina de Labouré de Bello, documento que también fue incorporado a este expediente con ocasión del decreto oficioso, la revisión del mismo evidencia que no se encuentra signado por el padre que presuntamente hizo el reconocimiento, como para valorar la prueba del estado civil a la luz de la partida eclesiástica, de forma subsidiaria, como está permitido para hechos acaecidos antes del año 1970:

*“Con todo, aceptando en gracia de discusión la partida de bautismo como medio idóneo demostrativo del estado civil de las personas, por ocurrir el nacimiento de la demandante después de la Ley 92 de 1938 y antes del 5 de agosto de 1970 (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, expediente 7054), en la legitimación ipso jure de hijos concebidos, nacidos y reconocidos antes del matrimonio, y en la voluntaria por el reconocimiento en el acta de matrimonio de “los hijos a quienes confieren este beneficio”, el del católico es hábil pero a partir de 1913 (canon 1815), requiere la firma de los contrayentes, más aún si al margen de la naturaleza religiosa del vínculo matrimonial, la legitimación se rige por la legislación civil (cas.civ. sentencia de 30 de octubre de 1920, XXVIII, 236), a cuyo respecto es de singular relevancia lo dicho por esta Corporación en pretérita oportunidad, en lo atañadero a que “de conformidad con la codificación canónica anterior... (canon 777), las partidas bautismales son utilizadas, para acreditar filiación natural, en la formación de las mismas debe aparecer la firma de quien allí se señala como padre extramatrimonial del bautizado, porque la exigencia de esa formalidad se deduce sin esfuerzo de ese mismo ordenamiento. De manera que si el requisito de la firma del sedicente padre natural no se ha cumplido y la copia de la partida (así sentada) se utiliza con el propósito anunciado, al Juez Civil no le queda otro camino que negarle eficacia probatoria a ese documento, porque su validez en ese preciso campo está igualmente comprometida a la luz del derecho canónico y por cuanto es lógico que en las condiciones dichas no hay lugar a la también nombrada presunción de autenticidad”<sup>5</sup>. (Subrayas propias).*

El anterior escenario perfila que el demandante no acreditó la condición de hijo de Norberto Luis Valencia Cifuentes, ya que éste no lo reconoció como tal al momento de su inscripción en el registro civil ni se allegó la prueba del presunto reconocimiento judicial, ni de la eventual inscripción de ese acto en el competente registro, lo que a su vez traduce la no acreditación de su derecho a la herencia, como presupuesto inicial para reclamar mediante la acción de la referencia.

Es que como lo tiene dicho la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria *“el estado civil de las personas está dado por los actos, hechos o providencias que la ley de forma rigurosa señala, circunstancias extrañas a esas no pueden, en ningún*

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de diciembre de 2011. Magistrado Ponente William Namén Vargas. Ref: Referencia: 25843-3184-001-2005-00140-01.

*caso, determinar ese atributo, por lo que es completamente indiferente, en procura de definir la paternidad de los nombrados, que ellos de tiempo atrás vinieran utilizando el apellido de su presunto progenitor, o que con base en esos registros civiles hubiesen obtenido los documentos con que se identifican e, incluso, que hubieren sido reconocidos como herederos del nombrado causante, ...”*

Obviar los requisitos legales para tener por acreditado el referido reconocimiento, sería desconocer que es la misma ley la que en materias como el estado civil, se encarga de regular la forma en cómo deben consignarse los distintos actos y providencias.

Lo anterior por cuanto “(...) ‘(...) corresponde a la ley no sólo especificar los hechos, actos y providencias que determinan el estado civil, sino, también, calificarlos (artículo 2º del Decreto 1260 de 1970); no hay, pues, en el punto, cabida para que los particulares puedan a su gusto, escoger los hechos o disposiciones volitivas enderezadas a establecer un estado concreto si no están previamente previstos como tales en el ordenamiento; aunque, por supuesto, cuando la ley lo permita podrán ejecutar actos que desemboquen en el emplazamiento en un estado civil; ni, mucho menos, la reiteración de comportamientos, por prolongada y tolerada que sea, puede dar pie a la adquisición de un status si las normas jurídicas no lo prevén de ese modo, ni la circunstancia de que una persona se atribuya un estado del que en verdad carece lo hace titular del mismo, muy a pesar de que lo ostente largamente. De manera, pues, que por prorrogada, pacífica y estable que sea la atribución que una persona se haga de un estado, no hay lugar a adquirirlo por ese modo si conforme al ordenamiento no se tiene derecho a él. (...)’ (Sentencia de 27 de noviembre de 2007, Exp.No.5945) (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01).”

La situación esbozada ocasiona el quiebre de la sentencia pues como el demandante no probó ser heredero del causante y por ende, con derecho sobre su herencia, se hace insostenible la conclusión de la primera instancia. Como lo mencionado atañe a la legitimación en la causa por activa, y a su vez constituye un presupuesto mismo de la pretensión de la acción de petición de herencia, se revocará la sentencia que así la declaró viable, para que, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda.

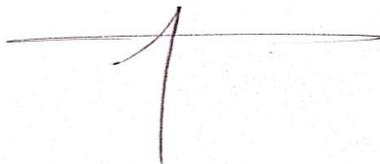
Las costas correrán por cuenta de la parte demandante en ambas instancias por virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 03 de octubre de 2024 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Oralidad de Medellín, en este proceso verbal que promovió Argemiro Valencia Giraldo contra Gabriela del Socorro Vergara Galvis y Mahely Valencia Orrego; en su lugar, se **DESESTIMAN** las pretensiones de la demanda. Se **CONDENA** en costas a la parte demandante en ambas instancias.

Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**  
**Magistrada Ponente**

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
**Magistrada**  
**(Con ausencia justificada)**



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**  
**Magistrado**